

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorrogan por un mes los plazos señalados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto último.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán estrictamente en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias vigentes y á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Agosto de este año.

Art. 3.º Las Corporaciones redactoras de las nuevas Cartillas podrán acompañarlas de una Memoria, haciendo las observaciones que les sugiera la rigurosa aplicación de aquellas disposiciones á las cuentas de productos y gastos de la labor y de la ganadería del distrito municipal respectivo.

Art. 4.º Las oficinas del Estado y las Corporaciones llamadas por el citado Real decreto de 11 de Agosto á conocer é informar respecto á las nuevas Cartillas evaluatorias, tendrán en cuenta, al emitir sus dictámenes, los razonamientos de las Corporaciones municipales, las condiciones especiales agrícolas y mercantiles de cada distrito y cuanto pueda conducir al mayor acierto de las re-

soluciones que el Gobierno habrá de dictar en la materia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos de propaganda agrícola que se crean por virtud del presente decreto se denominarán Granjas Escuelas experimentales, y dependerán del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Los gastos de instalación de dichos Establecimientos se distribuirán entre el Estado y las provincias en la forma que más adelante se detalla. Los gastos de sostenimiento, una vez organizadas las Granjas Escuelas, correrán exclusivamente á cargo del Estado.

Art. 3.º Tienen por objeto las Granjas Escuelas experimentales: primero, propagar las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la comarca, presentando en modesta escala modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales en armonía con las condiciones agrícolas de la localidad; segundo, dar la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces en todos los ramos de la agricultura, y obreros adiestrados en las distintas operaciones del cultivo; tercero, verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera

más eficaz y directa al progreso agrícola; cuarto, establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten, y con arreglo á las condiciones que el reglamento determine.

Art. 4.º El personal de las Granjas Escuelas constará para cada una: de un Director, Ingeniero agrónomo; de dos Ayudantes, peritos agrícolas, y del personal subalterno que, con arreglo á las necesidades, fuere necesario.

Art. 5.º Las plazas de Ingenieros agrónomos afectos á las Granjas Escuelas serán desempeñadas por individuos pertenecientes al servicio agronómico, nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta consultiva agronómica.

Art. 6.º El Director de cada Granja Escuela percibirá, además del sueldo que por su categoría le corresponda, 1,500 pesetas anuales de indemnización.

Art. 7.º Los Ayudantes serán Peritos agrícolas nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de los Directores de las Granjas Escuelas, y disfrutará los sueldos consignados en el presupuesto, percibiendo además cada uno, en concepto de indemnización, 500 pesetas anuales.

Art. 8.º Las indemnizaciones señaladas al personal facultativo de las Granjas Escuelas, tanto á los Ingenieros como á los Ayudantes, se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto actual de este Ministerio y de los correspondientes en los presupuestos venideros.

Art. 9.º El personal subalterno será nombrado por el Director de la Granja Escuela, y sus sueldos se satisfarán de la cantidad que anualmente se libre por el Ministerio para los gastos de entretenimiento.

Art. 10. Las plazas de obreros y aspirantes á capataces se proveerán entre los que lo soliciten, bajo las condiciones que el reglamento determine.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales y los particulares podrán enviar á las Granjas Escuelas alumnos pensionados.

Art. 12. Cada Granja Escuela experimental deberá contener: primero, casa de labor con las dependencias necesarias; segundo, habitaciones apropiadas para todo el personal; tercero, un laboratorio y un observatorio meteorológico estrictamente adecuados á las condiciones y objeto de la Granja, y provistos del material indispensable; cuarto, los terrenos de secano y de regadío que sean necesarios para establecer campos de experimentación y de demostración; quinto, los ganados de labor y renta que mejor convengan á la explotación y servicio de la finca; sexto, las máquinas, aperos y herramientas que el cultivo y las industrias exijan; séptimo, una biblioteca agrícola al servicio del Establecimiento y de los agricultores.

Art. 13. La enseñanza de los capataces será esencialmente práctica, durará dos años y consistirá: primero, en la ejecución manual y razonada de los trabajos que se verifiquen en la finca, relativos al cultivo, á la ganadería y á las diversas industrias, así como á los experimentos y ensayos que se practiquen en la Granja Escuela; y segundo, en el conocimiento práctico de las semillas, plantas y ganados y manejo de las máquinas y útiles empleados en el Establecimiento.

Art. 14. Los obreros que hubieren realizado satisfactoriamente las operaciones ejecutadas en la Granja y probado su suficiencia en los ejercicios, en la forma que el reglamento determine, recibirán un certificado de aptitud firmado por el Director.

Art. 15. Se llevará la contabilidad agrícola en forma que dé á conocer la marcha y situación económica de la Granja Escuela, en cualquier época en que sea consultada por el Gobierno ó por los particulares. Los gastos de ensayos, experimentación y demostración se llevarán

en cuenta separada para no confundirlos con los de la explotación propiamente dicha.

Art. 16. A fin del año agrícola, el Director de cada Granja Escuela experimental redactará una Memoria en la que se exponga el sistema de producción que se haya seguido con todos sus detalles, los experimentos practicados, resultados obtenidos en la explotación, enseñanza y experimentación, mejoras hechas y que convenga introducir, y todo cuanto se crea conveniente al mejor éxito del Establecimiento. Un ejemplar de dicha Memoria se remitirá á la Dirección general de Agricultura, y otro á la Diputación provincial correspondiente para su conocimiento.

Art. 17. Las Memorias que, previo informe de la Junta consultiva agronómica lo merezcan, se publicarán por el Ministerio de Fomento para conocimiento del público.

Art. 18. Para proceder á la organización de las Granjas Escuelas experimentales creadas por el presente decreto, se abre un concurso entre todas las provincias de España con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo deseen propongan al Ministerio de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que pudiera adquirir ó arrendar por un período que no bajará de cinco años, y que en su concepto reúnan las condiciones para la instalación de dichos Centros.

Art. 19. Reunidas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las proposiciones de que habla el artículo anterior, se nombrará por el Ministerio de Fomento una ó varias Comisiones compuestas de un Vocal de la Junta consultiva agronómica, del Ingeniero agrónomo de la provincia y de otro Ingeniero agrónomo en servicio activo designado por el Gobierno, que pasarán á reconocer todas las fincas que las Diputaciones provinciales hubieran ofrecido, debiendo emitir dictamen sobre las condiciones de las mismas en el plazo de un mes; entendiéndose que no podrá ser aceptada por el Gobierno ninguna finca sobre la cual no hubiere recaído reconocimiento ó informe de las citadas Comisiones.

Art. 20. El Ministerio de Fomento, en vista del dictamen á que se refiere el artículo anterior, decidirá cuáles son las fincas en que hayan de instalarse las Granjas Escuelas experimentales, cuyo número se acomodará á la cantidad consignada en el presupuesto para este servicio y á las condiciones de las proposiciones presentadas.

Art. 21. Aceptada por el Ministerio de Fomento la finca más conveniente, se comunicará la aceptación á las Diputaciones provinciales interesadas y se nombrará, con carácter interino, el Director, que pasará inmediatamente á la finca para formular el correspondiente proyecto completo de Granja Escuela, con Memoria, planos y presupuesto detallado. Dicho proyecto deberá quedar ultimado y entregado á la Dirección general de Agricultura en el plazo máximo de tres meses.

Art. 22. Formulados los proyectos correspondientes y remitidos al Ministerio de Fomento, la Dirección de Agricultura los pasará á la Junta consultiva agronómica para que dentro del plazo máximo de un mes emita el oportuno dictamen sobre dichos proyectos. En vista del dictamen de la Junta consultiva se formularán los proyectos definitivos de las Granjas Escuelas experimentales que deban instalarse.

Art. 23. Los proyectos definitivos, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se remitirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales para su conocimiento y examen, y en vista de ellos las referidas Corporaciones comunicarán á la Dirección general de Agricultura si aceptan ó no el compromiso de contri-

buir á los gastos consignados en el proyecto en la parte que les corresponda.

Art. 24. De la cantidad total á que ascienda el presupuesto de la Granja Escuela experimental, corresponderá al Estado el importe de todo el moviliario, y á la provincia el de los capitales inmuebles. El primero lo constituyen los aperos, material científico, aparatos de industrias y ganado de labor y renta; y los segundos el terreno, las mejoras permanentes y los edificios necesarios consignados en el proyecto.

Art. 25. Las Diputaciones que adopten el compromiso de contribuir á la instalación de las Granjas Escuelas se obligarán á consignar anualmente en sus presupuestos, por terceras partes á lo menos, la cantidad que les corresponda, y de que queda hecha referencia.

Art. 26. Siendo de cuenta del Ministerio de Fomento el sostenimiento de los Centros referidos, para lo cual existen en los presupuestos las cantidades necesarias, los productos de las fincas en que se instalen las Granjas Escuelas, ingresarán en el Tesoro según lo prevenido en la vigente ley de Contabilidad.

Art. 27. Examinados los proyectos por las Diputaciones provinciales, los devolverán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha en que los hubieren recibido, expresando al propio tiempo si aceptan ó no la obligación que les impone la instalación de la Granja Escuela, según se determina en el artículo anterior.

Art. 28. Determinadas las Granjas Escuelas regionales que pueden establecerse, el Ministerio de Fomento nombrará, con carácter definitivo, los Ingenieros agrónomos afectos á las mismas y demás personal necesario, quienes pasarán inmediatamente á la finca para proceder á los oportunos trabajos de instalación, los cuales correrán á cargo del Director, y se ejecutarán bajo su inmediata dirección y vigilancia y exclusiva responsabilidad.

Art. 29. A medida que avancen los trabajos de instalación, y con arreglo á los pedidos del Director, el Ministerio de Fomento remitirá el material que vaya siendo necesario, dentro de lo establecido en el proyecto correspondiente.

Art. 30. Terminados por completo los trabajos necesarios de instalación, se procederá á la inauguración oficial de las Granjas Escuelas experimentales.

Art. 31. Los Directores de las Granjas Escuelas se comunicarán directamente entre sí, con las Autoridades de la provincia y con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 32. Un reglamento especial, que oportunamente se publique por este Ministerio, determinará detalladamente cuanto concierne al régimen y servicio de las Granjas Escuelas experimentales, así como las relaciones que deben existir entre las mismas.

Art. 33. Las Granjas modelo de Valencia y Zaragoza y la Central del Instituto agrícola de Alfonso XII se denominarán en lo sucesivo Granjas Escuelas experimentales, y formarán parte de las que se crean por el presente decreto, para lo cual se sujetarán en su organización y funciones á lo que en el mismo se previene y al reglamento que se publique para su aplicación.

Art. 34. Mientras se publica el reglamento á que se refiere el artículo anterior, la Granja central del Instituto agrícola de Alfonso XII se ajustará en su régimen y organización á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1884.

Art. 35. Quedan suprimidas las Estaciones vitícolas, enológicas y antifloxéricas, así como las Granjas modelo, excepción hecha de las de Valencia y Zaragoza, creadas con anterioridad á la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Cabo primero Tomás Villegas Rueda, natural de Prades, provincia de Santander.

Soldado José Boltas Alujos, natural de Sorroviras, provincia de Barcelona.

Sargento segundo José Campos Fernández, natural de San Claudio, provincia de Oviedo.

Soldado Mariano Cabero Añaga, natural de Baragás, provincia de Huesca.

Cabo primero Tiburcio Calzada Escudero, natural de Manciles, provincia de Burgos.

Soldado Antonio Clavillos Canellos, natural de Moya, provincia de Barcelona.

Idem Anselmo Domínguez Sánchez, natural de Villaparroquia, provincia de Huelva.

Sargento segundo Jerónimo Juderías Ferrer, natural de Villaquemada, provincia de Teruel.

Cabo primero Claudio Laserna Acebedo, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Soldado Juan López Carvalta, natural de Olmedo, provincia de Valladolid.

Idem Joaquín Meléndez Mata, natural de Monterrubio, provincia de Segovia.

Corneta Ramón Mena González, natural de San Cosme de Cusanca, provincia de Orense.

Soldado Miguel Peromingo Elcín, natural de Villar del Buey, provincia de Zamora.

Idem Francisco Robledo Navarro, natural de Peñalver, provincia de Zaragoza.

Idem Ramón Sáenz Tortajada, natural de Monreal de Campo, provincia de Teruel.

Idem Antonio Toribio García, natural de Imiel, provincia de Toledo.

Idem Ramón Romero Martín, natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.

Idem Raimundo Torres Cano, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén.

Cabo primero Miguel Santos Elvira, natural de Montealvillo, provincia de Burgos.

Soldado Juan Martínez Fernández, natural de La Roda, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Fernández Expósito, natural de Torre de Bouza, provincia de Orense.

Idem Florencio Villarrubia López, natural de Puebla de Don Fadrique, provincia de Toledo.

Idem José Toro Martínez, natural de Ribera del Fresno, provincia de Badajoz.

Idem Juan Martínez García, natural de Madrid.

Cabo segundo José Fernández Díaz Expósito, natural de Villanueva, provincia de Oviedo.

Soldado Patricio Cantero Delgado, natural de Bociga, provincia de Valladolid.

Idem Miguel Aguilar González, natural de Lora del Rio, provincia de Sevilla.

Corneta Santos Martínez Rubio, natural de Retortillo, provincia de Santander.

Soldado Felix Martínez Villar, natural de Baldosán, provincia de Logroño.

Idem Anastasio Cordero Pérez, natural de Valparaiso, provincia de Zamora.

Idem Vicente Barriga Sabosto, natural de Brozas, provincia de Cáceres.

Idem Lucas Perdomingo Estéban, natural de Muga de Lago, provincia de Zamora.

Idem Juan Puñol Soriano, natural de Alcora, provincia de Castellón.

Idem Jose Ramón Blanco, natural de Forgosos del Monte, provincia de León.

Idem José Rego Urt, natural de San Juan de Arnegro, provincia de León.

Cabo primero José Pérez Sotelo, natural de Rirelo, provincia de Orense.

Soldado Juan Rodríguez Onedina, natural de Alvera, provincia de Cádiz.

Corneta José Boig Caballero, natural de Rivas, provincia de Tarragona.

Soldado Juan Rodero García, natural de Játar, provincia de Granada.

Idem José Rodríguez García, natural de Oviedo.

Corneta Isidoro Traviesa Roig, natural de Dosdices, provincia de Barcelona.

Soldado Francisco Alhora Carrón, natural de Zana, provincia de Teruel.

Idem León Alvarez Becerril, natural de San Martín, provincia de Madrid.

Idem Romualdo Allete Serol, natural de Huesca.

Idem Galo Moreno Cochero, natural de Peña el Sordo, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Fernández González, natural de Juan Alogé, provincia de Lugo.

Idem Nicomedes Zenón Hernández, natural de Buñol, provincia de Valencia.

Idem Remigio Cabello Matos, natural de Valencia del Ventoso, provincia de Badajoz.

Sargento segundo Nicolás Castaños García natural de Pirqueno, provincia de Oviedo.

Soldado José Caballero Losada, natural de Fermonte, provincia de Lugo.

Idem Juan Capitán Luna, natural de Villanorache, provincia de Córdoba.

Idem Francisco Castell Abelló, natural de Valls, provincia de Barcelona.

Regimiento infantería de la Reina.

Idem Alonso Martínez Godoy, natural de Colmenar, provincia de Málaga.

Idem José Nemo Rodríguez, natural de Frorán, provincia de Coruña.

Idem Natalio Nieto Hernández, natural de Béjar, provincia de Salamanca.

Idem Victoriano Núñez López, natural de Orense.

Idem Demetrio Olmedo Cobos, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real.

Idem Antonio Peñeiro Fernández, natural de Pontores, provincia de Jaén.

Idem Juan Pérez Herrera, natural de Pazos, provincia de Orense.

Cabo segundo Salvador Pujels Salas, natural de Malasías.

Soldado Antonio Rabadán Sáenz, natural de Enegra, provincia de Valencia.

Idem Francisco Raya Tachino, natural de Aviar, provincia de Oviedo.

Idem Hermenegildo Ramos Sánchez, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Idem Antonio Rivas Laredo, natural de Jao, provincia de Coruña.

Idem Florencio Rivas Cana, natural de Tarragona.

Idem Juan Riera Rover, natural de Flamo, provincia de Gerona.

Idem Esteban Ramos Morena, natural de Erijuelos, provincia de Salamanca.

Idem Juan Reviejo Ríos, natural de Tiemblo, provincia de Avila.

Idem Juan Rivera Vallés, natural de Boltaña, provincia de Palencia.

Idem Juan Rivol Giol, natural de Puente, provincia de Tarragona.

Idem Rafael Sotías Torrens, natural de Llubre, provincia de Baleares.

Idem Aniceto Suñet Roca, natural de Barcelona.

Idem Francisco Torres Nivat, natural de Belchite, provincia de Valencia.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Manuel Bermúdez Menéndez, natural de Prada, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Bergas Morcabal, natural de Zaragoza.

Idem Timoteo Valenciano Lerna, natural de Santa Cruz, provincia de Toledo.

Idem José Guanto Grasan, natural de Escartín, provincia de Navarra.

Idem Antonio Fernández González, natural de Alzadejo, provincia de Orense.

Idem Ramón Lescano Pinilla.

Idem Lucas León Valderrama, natural de Alunada, provincia de Granada.

Idem Manuel Sahagún Martínez, natural de Suárez, provincia de Palencia.

Idem Miguel Gómez Vidal, natural de Murcia.

Idem Antonio Muñoz Manzanaque, natural de Crispilana, provincia de Ciudad Real.

Idem Maximino García Losada, natural de San Fulgencio, provincia de Alicante.

Idem Manuel Gavira Medina, natural de Mairena, provincia de Sevilla.

Idem Saturnino González Rubio, natural de Laugo, provincia de Salamanca.

Idem Jaime Mas Matamala.

Idem José Mouge Martín.

Idem José Moreno Anaya.

Idem Juan Navarro Got, natural de Riego, provincia de Murcia.

Idem Jaime Moucho Esparza, natural de Jallina, provincia de Alicante.

Idem José María Expósito, natural de Castro de Oro, provincia de Lugo.

Idem José Punzo Mora, natural de Rovel, provincia de Huelva.

Idem Gregorio Barroso Revollar, natural de Santo Domingo, provincia de Logroño.

Idem Pedro Andréu Rubira.

Idem José Seguí Jainó, natural de Villaduera, provincia de Lérida.

Idem José Arce Poubo.

Idem José Armengo Roch.

Idem Cristóbal Andrade Torrechico.

Idem Angel Antonio Bernisala.

Idem Nicolás Amo Martín.

Idem José Aller González.

Idem José Alejandro Gómez, natural de Valencia.

Idem Gregorio Alvaro Troqueta, natural de Rentería, provincia de Guipúcoa.

Idem Vicente Alonso García, natural de Villónte, provincia de Oviedo.

Idem Urbano Ayala Varona, natural de Villauro, provincia de Logroño.

Idem José Aguilera Lara, natural de Sevilla.

Idem José Bilbao Iluzaya, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Andrés Villarejo Sandin, natural de Morales, provincia de Zamora.

Idem Andrés Bello Arias, natural de Peneder, provincia de León.

Idem Francisco Vallejo Martín, natural de Torrescarcela, provincia de Valladolid.

Idem Ramón Bramal Incógnito, natural de Murcia.

Idem Severiano Delgado Gil, natural de Santa Cruz, provincia de Murcia.

Idem José Domínguez Ramos, natural de La Palma, provincia de Huelva.

Cabo de Cornetas Juan Fons Ladores, natural de San Andrés, provincia de Barcelona.

Soldado Domingo Francisco Valiente, natural de Bones, provincia de Orense.

Idem Antonio Fernández Calero, natural de Alcaldía, provincia de Huelva.

Idem Jenaro Fernández Novoa, natural de Meder, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Fernández Sánchez, natural de Murcia.

Idem Luis Fernández Flores, natural de Villanueva, provincia de León.

Idem Manuel Fernández Vega, natural de Escribano, provincia de Oviedo.

Idem Blas Guillén Gamari, natural de Murcia.

Idem Mateo Gomez Julio, natural de Otero de la Vega, provincia de Palencia.

Idem León González Ranger, natural de Badajoz.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 6.

Sección de Fomento.—Montes.—Denuncias.

Son tantos los Sres. Alcaldes que, sin tener en cuenta los artículos 40, 47, 49 y 50 de la reforma sobre Legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, puestas en vigor por Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, dejan de instruir las diligencias oportunas en toda clase de denuncias presentadas á los mismos por el personal de capataces de cultivos y por la Guardia civil, con relación al pastoreo abusivo y extracción de leñas; dando lugar, con tal descuido, á que este Gobierno civil haya fijado su atención en un servicio de tanta importancia para los intereses de la provincia.

Tales faltas pueden atribuirse, en la mayor parte de los casos, al poco celo de las autoridades locales, creando así conflictos que por una parte imposibilitan á este Gobierno para cumplir, como hace siempre, con todos sus deberes, corrigiendo los abusos que puedan cometerse, ante el desconocimiento absoluto de los hechos; y por otra, originan graves perjuicios á los perceptores de aquellas denuncias que, después de cumplir con la misión á ellos impuesta por la Ley, no pueden aspirar al premio que la misma determina por su vigilancia y por los sacrificios y compromisos que lleva consigo el desempeño de su cargo.

A primera vista se deduce de aquí la responsabilidad de las autoridades en quienes hay que suponer ignorancia, más bien que mala fé, al no saber cumplir con sus deberes. Pero si esto ha podido suceder hasta ahora, me veo en la imprescindible necesidad de hacer comprender á todos los Sres Alcaldes de los pueblos en esta provincia, que estoy dispuesto á no perdonar medio alguno á fin de que el servicio, respecto de la custodia de montes, sea una verdad, sin consentir tampoco que se repita el hecho escandaloso de años anteriores en que resulta ser de igual importancia la defraudación como el aprovechamiento de aquéllos.

Para esto es indispensable, sin contemplaciones de ningún género, la eficaz cooperación dentro del cumplimiento de los deberes que tienen las autoridades todas y funcionarios que la ley llama á intervenir en estos interesantes asuntos. Siendo, pues, los Sres. Alcaldes los que en primer término y más directamente deben intervenir en estas cuestiones de una trascendencia suma, espero que secunden mi propósito, y á este fin les prevengo que á la presentación de cualquiera denuncia y después de dar el oportuno recibo de ella, procedan inmediatamente á instruir las diligencias precisas y remitirlas á mi autoridad en un plazo muy breve.

Del mismo modo me han de participar en la primera quincena de cada mes los daños causados en los Montes de su término, con referencia á las denuncias hechas por los capataces de cultivos y por la Guardia civil; en la inteligencia de que estoy decidido, repito, á castigar con el mayor rigor y con la multa de 125 pesetas por la menor omisión que advierta en un servicio de tanto interés como lo es éste, y sin perjuicio, á la vez, de exigir la responsabilidad á que puedan hacerse acreedores, los que abandonan su deber é insisten en seguir una conducta tan censurable como injusta.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1887.

El Gobernador.

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 7.

Negociado 3.º—Presupuestos.

Después de un excesivo y constante trabajo y adoptando medidas coercitivas, he podido conseguir que la mayoría de los Ayuntamientos de que se compone esta provincia hayan confeccionado los presupuestos adicionales del ejercicio de 1886-87, en cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 141 de la vigente Ley municipal.

Aun cuando supongo que los pertenecientes al año actual se formarán en tiempo oportuno, toda

vez que no se puede alegar ignorancia respecto á que este importante servicio ha dejado de llevarse á cabo anteriormente, debo hacer presente á los Sres. Alcaldes que han dejado de cumplir el precepto legal, que hallándome dispuesto á exigirles la responsabilidad que proceda por su reiterada desobediencia á las órdenes de mi autoridad, comienzo por dar conocimiento á los señores Jueces de Instrucción de los respectivos partidos, para que procedan á la exacción de dichas responsabilidades por la vía de apremio; debiendo advertir á todas las autoridades locales de esta provincia, que en lo sucesivo no toleraré el más pequeño descuido que se relacione con la contabilidad municipal, teniendo en cuenta que mi anhelo es contribuir á remediar el desorden que he observado en la administración de algunos pueblos.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

—1234

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 8.

D. Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de escrito presentado por D. Julián López Gimeno, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos á la mina de hierro nombrada *Las dos Naciones*, del término de dicha villa, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

—1228

GREGORIO DE MIJARES.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISIÓN PERMANENTE.

Acta del Sorteo ordinario para la amortización de 12 acciones de las 27 que están sin amortizar, procedentes de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia, autorizado por Real Decreto de 16 de Julio de 1862 para subvencionar la construcción de carreteras provinciales y reparación de puentes.

En la Ciudad de Guadalajara á 1.º de Diciembre de 1887, y ante la Comisión provincial, se procedió á celebrar un sorteo ordinario para la amortización de 12 acciones de 500 pesetas cada una, de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia de 500.000 pesetas efectivas y 27 que están sin amortizar, autorizado por Real Decreto de 16 de Julio de 1862, para obras públicas; anunciado en los periódicos oficiales y siendo las doce de su mañana, hora designada para este objeto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder al recuento de las bolas, y resultando hallarse aquellas 27, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las doce que saliesen de éste, corresponderían sus números á las acciones que se iban á amortizar.

En este estado, y después de haber sido removidas las referidas 27 bolas, se extrajeron doce, una en pos de otra, que leídas por su orden resultaron ser las siguientes:

Primera, número seiscientos treinta y nueve.
Segunda, id. trescientos ochenta y cuatro.
Tercera, id. trescientos treinta y dos.
Cuarta, id. ochenta y dos.
Quinta, id. setecientos setenta y nueve.
Sexta, id. mil treinta y siete.
Séptima, id. trescientos noventa y nueve.
Octava, id. novecientos treinta y cuatro.
Novena, id. ciento veinticinco.
Décima, id. quinientos noventa y seis.
Undécima, id. sesenta.
Duodécima, id. ochocientos ochenta.

Cuyas doce acciones, después de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas y terminó este acto que firma S. S. de que yo el Secretario certifico.—P. I.—Manuel de la Rica.—V.º B.º—El Vicepresidente, López Pelegrín.

—1233

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular.

Por contestación á las consultas elevadas á esta oficina por varias Juntas municipales del Censo de la población sobre la manera de inscribir á los criados de ambos sexos que se hallen fuera del domicilio de sus padres, he acordado publicar en este periódico oficial la resolución que con referencia al Censo de 1877 acordó sobre este punto la Dirección general del Instituto Geográfico y estadístico con fecha 11 de Enero de 1878, y que dice así:

«En armonía con lo que dispone el art. 26 (hoy 27) de la Instrucción del Censo, respecto al modo de inscribir á los criados casados cuya familia no se halle avecindada en el mismo término en que sirven; y teniendo en cuenta que la Ley municipal, al fijar el domicilio de los habitantes, lo relaciona fundamentalmente con los términos municipales; los criados solteros y no emancipados que el día del recuento se hallen sirviendo en distinto punto que el de la residencia de sus padres, serán incluidos únicamente en el término en que ejerzan su profesión, bien en la cédula del amo de quien dependan ó bien en la de la casa ó establecimiento donde pasen la noche del 31, clasificándolos como domiciliados (ahora residentes). Tal es la regla general dictada por el derecho constituido, el cual debe cumplirse en las operaciones censales, á pesar de los inconvenientes señalados en la razonada consulta de V. Se fundan estos principalmente y por lo que á esta provincia se refiere en las costumbres peculiares de sus habitantes, gran parte de los cuales consideran á sus hijos como transitoriamente sirviendo. Y aunque en tal caso sería atendible esta elección que del domicilio del hijo hace el padre, tratándose de defender derechos ó discutir deberes, esta Dirección general no puede tomarla como base de la clasificación del domicilio entre otras razones (aparte de lo preceptuado) por la falta de uniformidad que resultaría en esa provincia respecto de las otras, dándose de fijo lugar á duplicaciones de todos los sirvientes con familia residente en ella y domiciliados por causa de su ocupación en otras provincias, donde aparecerían,

además de figurar con su familia. Esto no obstante, si algunos criados manifestasen terminantemente que se hallaban de un modo accidental sirviendo, y la Junta tuviese medio seguro de comprobar que la familia de aquellos los había de incluir en otro pueblo, no habría dificultad por parte de este Centro en aceptar la inscripción en esta forma, siempre que con perfecto conocimiento de tales casos excepcionales, se hiciesen las observaciones debidas á fin de resolver definitivamente su inclusión en uno ú otro término municipal al hacerse los resúmenes definitivos.»

Guadalajara 13 de Diciembre de 1887.—El Jefe de los trabajos, César A. Sánchez. —1227

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Por falta de licitadores á la subasta señalada para el día 12 del actual, con el fin de contratar el suministro de petróleo para el alumbrado público de esta ciudad en el segundo semestre del actual año económico, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado se celebre nueva subasta en estas Casas Consistoriales, el lunes 26 del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones de que podrán enterarse en su Secretaría las personas que deseen tomar parte en el referido suministro.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1887.—El Alcalde Presidente, José Díaz.—P. A. de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —1230

En esta Alcaldía se encuentran depositados cuatro sacos con sal común, su peso 270 kilogramos, encontrados hoy abandonados en el sitio titulado "La Pedrosa", término de esta ciudad.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que la persona á quien pertenezca la expresada sal, se presente en esta Alcaldía dentro del término de seis días; pasados los cuales se procederá á lo que hubiere lugar.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1887.—El Alcalde constitucional, José Díaz. —1240

VILLAREJO DE MEDINA.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo con la asignación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal; y para proveer dicha vacante se admiten instancias de los aspirantes por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia.

Villarejo de Medina 7 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Westrimundo Sobrino. —1224

BUJARRABAL.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, no se ha presentado aspirante alguno; por lo que se anuncia vacante por segunda vez, con el sueldo de 475 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes hasta el día 22 del corriente; pasado el cual, se proveerá.

Bujarrabal 13 de Diciembre de 1887.—El Al-

calde, Julián del Amo.—El Secretario interino, Hilario Albacete. —1223

PINILLA DE JADRAQUE.

El día 6 de Enero próximo, á las once de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de este pueblo y en su Sala Consistorial, la subasta de 60 estéreos de leña gruesa y 30 de ramaje, que se calcula producirán las 45 encinas que se hallan señaladas en el monte-dehesa de estos propios con el marco núm. 54 del distrito, conforme á la concesión consignada en el plan general de aprovechamientos forestales del corriente año económico, bajo el tipo de 150 pesetas y con sujeción á las condiciones generales insertas en los *Boletines oficiales* números 111 y 113 de Setiembre último, y las adicionales que estarán de manifiesto en aquel acto y hasta entonces en la Secretaria del referido Ayuntamiento.

Pinilla de Jadraque 1.º de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Sotero Moreno.—P. S. M.—El Secretario, Pablo Romanillos.

Juzgados municipales.

COPERNAL.

D. Guillermo Viejo Simón, Juez municipal de Copernal.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, celebrado en rebeldía en este Juzgado municipal el día 8 del próximo pasado Noviembre, á instancia de D.ª Guillerma Blas García, de esta vecindad, contra Lucio Gil, vecino de Carrascosa de Henares, sobre reclamación de 49 pesetas 50 céntimos, al siguiente día recayó sentencia, en cuya parte dispositiva se encuentra el siguiente

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado Lucio Gil al pago de las 49 pesetas y 50 céntimos que le reclama la demandante Guillerma Blas, con más cuantas costas y gastos se hayan causado y se causen hasta su total solvencia, cuyas sumas hará efectivas á los cinco días siguientes de la inserción de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Notifíquese á las partes, haciéndolo respecto al demandado por falta de comparecencia en los Estrados de este Juzgado, según determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció y mandó el Sr. Juez municipal, de todo lo cual los dos hombres buenos que firman, por no haber Secretario en el pueblo, certifican.—Guillermo Viejo.—Lucio Sanz.—Eugenio Ochoa.

Publicación.—Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Sr. Juez en audiencia pública en el mismo día de su fecha ante los testigos Juan de Lucas (mayor) y Rafael Muñoz, quienes firman y de todo ello los dos hombres buenos que lo hacen, certifican.—Juan de Lucas.—Rafael Muñoz.—Hombres buenos: Lucio Sanz.—Eugenio Ochoa.

Notificación en Estrados.—Acto seguido, el referido Sr. Juez municipal, notificó y leyó íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado, fijando copia de la misma en la parte exterior de la puerta del local de esta Audiencia ante los testigos que lo fueron en la anterior publicación, que firman, y de todo ello los dos hombres buenos certifican.—Juan de Lucas.—Rafael Muñoz.—Lucio Sanz.—Eugenio Ochoa.

Los anteriores particulares concuerdan con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley citada, doy la presente que firmo y sello con el de este Juzgado en Copernal á 8 de Diciembre de 1887; de todo lo cual los dos hombres buenos que firman por no haber Secretario en el pueblo certifican.—El Juez municipal, Guillermo Viejo.—Hombres buenos: Lucio Sanz.—Eugenio Ochoa.

—1241

TORDESILLOS.

D. Enrique Rueda, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Tordesilos.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado entre partes, de la una como demandante Juan Sánchez Vázquez, de este domicilio, casado, labrador, y de la otra como demandado Tiburcio Alonso, vecino de Molina de Aragón, y seguido en rebeldía por la falta de comparecencia de éste, sobre que le pague al primero la cantidad de 132 pesetas 75 céntimos, se ha dictado en 11 de Noviembre último la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Atento á los citados autos y á su mérito, que debo de condenar y condeno á Tiburcio Alonso al pago de la cantidad de 132 pesetas 75 céntimos, que hará efectivas al demandante Juan Sánchez Vázquez, costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, y se ratifica el embargo preventivo con arreglo á lo que ordena el artículo 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndolo bajo apercibimiento de apremio. Y por esta mi sentencia definitiva, proveo, mando y firmo en Tordesilos á 11 de Noviembre de 1887.—Marcos López.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Marcos López, en audiencia pública hoy día 11 de Noviembre de 1887, de que certifico.—Enrique Rueda.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué por lectura íntegra, dándole en el acto copia literal de la anterior sentencia á Juan Sánchez Vázquez, de este domicilio, ha manifestado quedar enterado y firma, de que certifico.—Juan Sánchez.—Rueda.

Otra en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado ante los testigos Francisco Ramos y Juan Martínez, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Francisco Ramos.—Juan Martínez.—Enrique Rueda.

Concuera en un todo con su original, á que me remito; y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal.

Tordesilos 1.º de Diciembre de 1887.—Enrique Rueda.—V.º B.º—El Juez municipal.—Marcos López.

—1125

D. Enrique Rueda, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Tordesilos.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado entre partes, de la una como demandante Francisco Pérez López, de este domicilio, y de la otra como demandado Tiburcio Alonso, vecino de Molina de Aragón, sobre pago de 63 pesetas que es en deber al primero, se ha dictado sentencia con fecha 11 de Noviembre último por la no comparecencia del demandado Tiburcio Alonso, cuya parte dispositiva dice:

Fallo.—Atento á los citados autos y á su mérito, que debo de condenar y condeno á Tiburcio Alonso al pago de la cantidad de 63 pesetas, que hará efectivas al demandante Francisco Pérez López, costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, y se ratifica el embargo preventivo con arreglo á lo que ordena el art. 1418 de la Ley de Enjuiciamiento civil, haciéndolo bajo apercibimiento de apremio. Y por esta mi sentencia definitiva proveo, mando y firmo en Tordesilos á 11 de Noviembre de 1887.—Marcos López.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Marcos López, en audiencia pública hoy día 11 de Noviembre de 1887, de que certifico.—Enrique Rueda.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario he notificado por lectura íntegra, dándole en el acto copia literal de la anterior sentencia á Francisco Pérez López, de este domicilio, ha manifestado quedar enterado y firma, de que certifico.—Francisco Pérez López.—Enrique Rueda.

Otra en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado ante los testigos Francisco Ramos y Juan Sánchez Vázquez, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Juan Sánchez.—Francisco Ramos.—Enrique Rueda, Secretario.

Concuera en un todo con su original, á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal.

Tordesilos 1.º de Diciembre de 1887.—Enrique Rueda.—V.º B.º—El Juez municipal, Marcos López.

—1226

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la fábrica cerámica de Nuestra Señora de la Misericordia, sita en la villa de Huérmeces (Guadalajara) se hacen las rotulaciones de calles y numeración de casas, al insignificante precio de una peseta lápida y 15 céntimos azulejo con su número correspondiente; todo finamente elaborado.

También se fabrican azulejos finos, pintados y sin pintar, como se deseen, á precios sumamente económicos; todo al pié de fábrica.

Los encargos y pedidos, á Juan Bautista Gimeno, fabricante de azulejos en Huérmeces, quien servirá todos los encargos y pedidos que se le hagan con la puntualidad que tiene acreditada.—Juan Bautista Gimeno.

3—1